

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 948 DE 2014

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF.	RADICADO:	05001 33 33010 2014 01517 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE:	JAIME DÍAZ CARDONA
	DEMANDADO:	COLPENSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (ABSORBIDA POR FUSIÓN A PORVENIR).
	ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN. REMITE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El pasado 16 de octubre de 2014, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante el señor JAIME DÍAZ CARDONA en contra de COLPENSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (ABSORBIDA POR FUSIÓN A PORVENIR). En ella solicita la nulidad de la vinculación a los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (ABSORBIDA POR FUSIÓN A PORVENIR), por vicios de consentimiento, se declare la afiliación permanente del acto a COLPENSIONES y que sigue siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1986. Además, que en vista del cumplimiento de los requisitos, se le reconozca la pensión de vejez, retroactivamente desde el 30 de marzo de 2010.

Frente a ello, este Despacho considera que no es competente por los siguientes motivos:

- Se debe anotar que COLPENSIONES en el día de hoy, según el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Además, está sometida al control de la Superintendencia Financiera, según el artículo 3 de ese Decreto.
- Que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA excluye del control de lo contencioso administrativos todo lo concerniente al giro ordinario de las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, y los pone en cabeza de la justicia ordinaria.
- También se debe tener en cuenta la modificación introducida por el CGP, al CPACA en relación con su artículo 104, numeral 4. El artículo 622 del CGP señala lo siguiente:

“... Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.”

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía que la seguridad social de los servidores públicos que estuviere administrada por una entidad de derecho público, era de conocimiento de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, quien en audiencia de juzgamiento del 3 de julio de 2014, decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Honorable Tribunal de Medellín, el 15 de septiembre del año en curso, por lo que se remitió el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados de fecha 28 de
octubre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

lq